



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 358

Bogotá, D. C., jueves, 2 de junio de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2010.

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2011 Senado

Señor Presidente:

En virtud de la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 174, 150, y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Trámite legislativo

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, fue radicado en el Senado de la República el día 31 de marzo de 2011 por los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y Relaciones Exteriores. El texto

del proyecto de ley y su exposición de motivos fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 148 del viernes 1º de abril de 2011.

II. Antecedentes

El 7 de enero de 2010, mediante la expedición de la Ley 1372, el Congreso de la República aprobó los siguientes instrumentos internacionales:

“Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, el “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC” y el “Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia”, hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega”, hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Tanto la Ley 1372 de 2010, como los instrumentos internacionales por ella aprobados, fueron sometidos a examen de constitucionalidad donde la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 24 de noviembre 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió declarar exequibles todos los instrumentos aprobados por la citada ley, **excepto** el *“Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”*, así como las referencias al citado instrumento; por

cuanto dicho instrumento **no** cumplió con el requisito de publicación durante el trámite legislativo en la Gaceta correspondiente¹.

En consecuencia de lo anterior, la única manera de subsanar el no cumplimiento del mencionado requisito de publicación del Memorando, es darle el correspondiente trámite legislativo, cumpliendo con todos los requerimientos previstos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 para los efectos. Por tal motivo, el Gobierno tomó la decisión de presentar al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Al respecto, la Corte Constitucional ya ha sentado precedente mediante el cual una norma inicialmente declarada inexecutable por vicios de trámite puede ser declarada posteriormente executable si se presenta una nueva ley aprobatoria, que cumple adecuadamente con el trámite legislativo previsto. Esto sucedió con el *“Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002, en el cual la Corte *“declaró que, el Congreso de la República debe iniciar nuevamente el trámite de la ley aprobatoria, con plena observancia del procedimiento legislativo previsto en la Constitución y la ley”*².

En el caso descrito, la Ley 1019 de 2006 fue declarada inexecutable por la Sentencia C-933 de 2006 debido a asuntos relativos con el trámite. Para subsanar dichos vicios en el trámite, el asunto se tramitó nuevamente ante el Congreso de la República mediante la Ley 1225 de 2008, que fue declarada executable por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-094 de 2009. De esta forma, se aprobó el proyecto de ley que contenía el citado *“Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación”*.

La idea es que suceda lo propio con el *“Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”*, que hace parte integral del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio. Es decir, que sea aprobado como ley de la República una vez se surta su trámite ante el Congreso de la República y su constitucionalidad sea confirmada por la Honorable Corte Constitucional.

III. Objetivo, importancia y contenido del proyecto

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional, representado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, ha puesto a consideración del honorable Congreso de la República, en virtud del cual se busca para su aprobación como ley de la República el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio (“ALC” o el “Acuerdo”) entre Colombia y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (“Estados de la AELC”), siendo parte integral del ALC, tiene como objetivo principal darle aplicación e interpretación integral a ciertas disposiciones contenidas en el acápite de Servicios Financieros del ALC. Lo anterior, en tanto precisa la manera como las partes del Acuerdo (las “Partes”) entienden ciertos derechos y obligaciones en esa materia.

Mediante el citado Memorando de Entendimiento se busca otorgar mayor certeza sobre la aplicación e interpretación de algunas obligaciones contenidas en el ALC con los Estados de la AELC. El Memorando de Entendimiento fue negociado al tiempo que el ALC y se concluyó con el fin de constituir un instrumento complementario al Acuerdo pues precisa el alcance de ciertas disposiciones del Anexo XVI (sobre servicios financieros) del Capítulo 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Acuerdo. En el particular contexto del ALC, este memorando tiene singular importancia teniendo en cuenta la relevancia de Suiza el comercio global de servicios financieros.

La disciplina comercial de Servicios Financieros responde a la política gubernamental de consolidación y globalización del sector financiero nacional. El Anexo XVI del Acuerdo desarrolla compromisos específicos de las Partes en esta materia, profundizando obligaciones ya adoptadas por Colombia a nivel multilateral.

El **‘Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC’**, suscrito en Ginebra el 25 de noviembre de 2008 (el “Memorando”) como parte del paquete de instrumentos que conforman el ALC, versa sobre el comercio de los Servicios Financieros y busca aclarar tres disposiciones del Capítulo 4 y dos del Anexo XVI del mencionado Acuerdo.

En primera instancia, el Memorando se refiere a la definición de personas jurídicas cubiertas por el Acuerdo y previstas en el artículo 4.2 subpárrafo (p) (i) del mismo. Al respecto, aclara que las personas jurídicas de las que trata dicha disposición son las de las Partes, lo cual implica que requiere que estén organizadas o incorporadas bajo la legislación de dicho Estado. Igualmente, señala que las personas jurídicas cubiertas por la definición citada son las que estén dedicadas a operaciones comerciales sustanciales en el territorio de cualquier parte, o que desarrollando operaciones comerciales sustanciales en otro miembro de la Organización Mundial del Comercio (la “OMC”), son controladas por una persona jurídica de una de las Partes.

¹ “...la Corte verificó que el texto del “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de AELC” no fue publicado al iniciar el trámite del proyecto de ley aprobatorio en la Comisión Segunda del Senado. Tampoco se registra dicho texto del Memorando de Entendimiento al momento de sancionarse y promulgarse la Ley 1372 del 7 de enero de 2010. Por lo anterior, concluyó que se presenta un vicio de procedimiento de carácter insubsanable, toda vez que la ausencia de la publicación del texto del Memorando en mención, se dio al momento mismo en que se inició el trámite, lo cual vino a prolongarse en la sanción presidencial y finalmente en la promulgación en el *Diario Oficial* del 7 de enero de 2010”.

² Corte Constitucional Sentencia C-933 de 2006. (M. P.: Rodrigo Escobar Gil).

Por otra parte, el Memorando resguarda la soberanía de los Estados en la imposición de tributos a los servicios transfronterizos en la medida en que sean compatibles con los principios de nación más favorecida (no discrimen entre unos extranjeros y otros) y los de trato nacional (no discrimine entre prestadores o productos nacionales y los extranjeros); principios reconocidos tanto en el Capítulo 4 del ALC como en los artículos II y XVII del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC (el “AGCS”), del que Colombia es parte desde 1995.

Frente al tema de reglamentaciones nacionales sobre servicios profesionales (suministro de servicios a través del modo IV) y los criterios objetivos, transparentes, razonables y no restrictivos que deben orientar el reconocimiento o aceptación de títulos de aptitud, el establecimiento de normas técnicas, y la expedición de licencias de ejercicio; el Memorando busca homologar la interpretación del ALC en su párrafo 4 del artículo 4.7, con los párrafos 4° y 5° del artículo VI del AGCS. Lo anterior, tomando en consideración el desarrollo interpretativo que se ha dado al AGCS a través de pronunciamientos del Comité de Servicios de la OMC y del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en cuanto a lo que significan los criterios citados.

Por otra parte, el Memorando aclara que la interpretación del término nuevo servicio financiero previsto en el artículo 1° párrafo 3 del Anexo XVI del Acuerdo, (que se encuentra restringido a las Partes) no puede constituirse en un impedimento para permitir que se preste un servicio financiero que es ofrecido en uno de los principales mercados de la OMC.

Finalmente, el Memorando clarifica que dentro del artículo 6° del Anexo XVI de Servicios Financieros, se entiende incorporada la adopción o exigibilidad de medidas no discriminatorias de aplicación general tomadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier entidad pública de las Partes en cumplimiento de políticas monetarias y o cambiarias del respectivo Estado.

Como se puede observar, los temas objeto de aclaración por el Memorando resultan de suma importancia en el marco de la implementación adecuada del ALC.

IV. Cumplimiento de los requisitos constitucionales sustantivos durante la negociación del “Memorando de Entendimiento Relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”

a) Competencias constitucionales del Ejecutivo y el Legislativo en materia de negociaciones comerciales internacionales y antecedentes de la negociación con los Estados de la AELC y del Memorando

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 de la Constitución asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional, así como la expedición de las normas generales con base en las cuales el Gobierno Nacional debe regular el comercio exterior³. Por su parte, el artículo 189 (nume-

rales 2 y 25) atribuye al Presidente de la República dicha capacidad regulatoria y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional⁴.

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes, pero concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

La celebración de un acuerdo internacional es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres Ramas del Poder Público. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del respectivo acuerdo como del instrumento internacional.

Además de lo anterior, y en relación con la competencia del Congreso en este tema, el Artículo 217 de la Ley 5ª de 1992⁵ o Ley Orgánica del Congreso, establece que el legislativo puede aprobar, improbar, pedir reservas o aplazar la entrada en vigor del Acuerdo, en las condiciones allí señaladas.

En el caso de la negociación con los Estados de la AELC, el 25 de noviembre de 2008, en la ciudad de Ginebra, Suiza, Colombia y los Estados miembros de esta organización, suscribieron el ALC, del cual hace parte integral el Memorando.

Así mismo, si bien como se mencionó anteriormente, la Constitución establece que la competencia para negociar tratados internacionales recae en el Ejecutivo, el Gobierno Nacional involucró constantemente al Congreso de la República en el proceso de negociación del Acuerdo y del Memorando, le

⁴ **Artículo 189.** Numeral 2: Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y **celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso**; Numeral 25: Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; **regular el comercio exterior**; y (...). (Negrillas fuera del texto original).

⁵ “Artículo 217. *Condiciones en su trámite.* Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Acuerdos y Convenios Internacionales.

El texto de los Acuerdos no puede ser objeto de enmienda.

Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Acuerdos y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.

Las Comisiones competentes elevarán a las plenarios, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada”.

³ Números 16 y 19 literal b).

presentó los avances y perspectivas en cada ronda y recibió la retroalimentación de varios miembros del Congreso que le hicieron seguimiento al avance de este Memorando, como instrumento complementario del ALC.

b) Cumplimiento de la Decisión 598 de la Comunidad Andina

En julio de 2004, y por consenso, fue aprobada por la reunión ampliada de Ministros de Relaciones Exteriores con la Comisión de la Comunidad Andina (la “CAN”) la Decisión 598, ampliando la posibilidad de negociar acuerdos comerciales a los miembros de la CAN, individualmente o en grupo, con otros países no miembros de la CAN. Esta es la norma que regula actualmente la negociación de acuerdos comerciales por parte de países miembros de la CAN individualmente con terceros países.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada Decisión, Colombia notificó a la CAN sobre el inicio de las negociaciones comerciales con los Estados de la AELC, en el marco del período 131 de sesiones extraordinarias de la Comisión de la CAN llevada a cabo los días 3 y 8 de mayo de 2007.

Asimismo, dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 4° de la misma Decisión, el día 7 de noviembre de 2008 Colombia envió a la Secretaría de la Comisión de la CAN un informe completo sobre los resultados de la negociación.

Se colige de lo expuesto que la adecuación del proceso de integración andino a las nuevas circunstancias de la economía mundial llevó a la decisión de permitir la firma de acuerdos comerciales de manera individual con terceros países. Dicha autorización fue utilizada por el Gobierno colombiano para emprender la negociación del ALC con los Estados de la AELC. Tal como se menciona, el Gobierno se sujetó a todos los requisitos y condiciones establecidos en la Decisión 598, actuando así en plena consonancia con el régimen normativo de la CAN.

c) El Memorando, como parte integral del ALC cumple con el mandato constitucional de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales

El Memorando, así como el Acuerdo del que forma parte, son compatibles con los mandatos constitucionales, contemplados en los artículos 226 y 227 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de Acuerdos de integración económica. Lo anterior fue confirmado por la Corte Constitucional respecto del ALC en su Sentencia del 24 de noviembre de 2010⁶.

La Constitución Política de 1991 promueve la integración de Colombia con otros Estados. La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera:

El artículo 226 de la Constitución expresamente compromete al Estado en la promoción de “la internacionalización de las relaciones políticas, econó-

micas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, al tiempo que el 227 autoriza la “integración económica, social y política con las demás naciones”⁷.

En la Sentencia C-155 de 2007⁸ sobre la constitucionalidad del artículo 7° de Ley 963 de 2005 o Ley de Estabilidad Jurídica para los Inversionistas en Colombia, dijo la Corte:

La Constitución Política de 1991 no fue ajena a la integración del Estado Colombiano al orden internacional. Así, el Preámbulo y los artículos 9° y 227 señalan que se promoverá la integración económica, social y política con los demás Estados, (...)

En el mismo sentido el artículo 226 ibídem establece que el Estado promoverá “la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas”, pero advierte que ello se hará “sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”. Asimismo cuando la Constitución se refiere a las relaciones exteriores del país, indica que su dirección estará basada en (i) la soberanía nacional; (ii) el respeto a la autodeterminación de los pueblos; y (iii) el reconocimiento de los principios de derecho internacional. (Artículo 9° C. P.).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución Política y la Corte hacen un énfasis especial en la importancia que tiene para el Estado dirigir sus relaciones internacionales buscando consolidar la integración económica y comercial del país. Es claro que esto se materializa principalmente mediante la celebración e implementación efectiva de acuerdos internacionales, los cuales son el instrumento jurídico a través del cual se promueven los procesos de integración económica con otras naciones.

De acuerdo con lo antes expresado, el Memorando, como parte integral del ALC, es un reflejo de este anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.

d) El Memorando, como parte integral del ALC es un instrumento internacional idóneo para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho:

El Memorando, en consonancia con el ALC del que hace parte, es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuye a promover la prosperidad general (artículo 2° C. P.) y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 C. P.).

El Memorando promueve la claridad de conceptos estratégicos en materia comercial como es el de persona jurídica. Adicionalmente promueve la ex-

⁷ Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ Sentencia C-155 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). Esta posición fue reiterada por la Honorable Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, ver Sentencia C-608 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y al revisar la constitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados de la AELC, ver Sentencia C-941 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Sentencia C-941 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

pansión del sector servicios y el aprovechamiento económico por parte de los profesionales colombianos de reglas claras, al momento de prestar sus servicios en los Estados de la AELC. También establece la interpretación armónica de los compromisos en materia de servicios al amparo del ALC, de conformidad con compromisos previamente adoptados por Colombia en el marco multilateral.

De acuerdo con lo anterior, el Memorando resulta ajustado al artículo 2º de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

e) El Memorando, como parte integral del ALC fue celebrado como manifestación de la soberanía nacional de Colombia

El artículo 9º de la Constitución Política expresa que las relaciones internacionales deben fundamentarse en la soberanía nacional y en el principio de autodeterminación de los pueblos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1189 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz) entendió la “soberanía” como la independencia para ejercer dentro de un territorio y sobre sus habitantes, las funciones del Estado. Una manifestación de estas funciones es la capacidad de dirigir las relaciones exteriores y celebrar acuerdos internacionales de acuerdo con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional puntualizó que la concepción de soberanía ha evolucionado paralelamente al desarrollo de las relaciones internacionales entre Estados. La soberanía ya no se entiende como un concepto absoluto, sino que es fuente de derecho y obligaciones. En este sentido, y particularmente sobre la celebración de acuerdos internacionales, dijo la Corte, que de la soberanía emana la capacidad que tienen los Estados para comprometerse en el plano internacional. Es decir, los acuerdos internacionales son una manifestación del poder soberano de los Estados:

El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. (...)

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la

soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional⁹.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Memorando es una manifestación expresa de la soberanía nacional, en virtud de la cual los Estados de la AELC y Colombia se obligan internacionalmente a cumplir, en consonancia con lo dispuesto en el ALC, con los deberes y obligaciones recíprocos contemplados en el Memorando, ajustándose al artículo 9º de la Constitución Política.

f) Contexto Comercial Con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA)

La relación comercial con los países de AEL / EFTA se ha dinamizado sustancialmente en los últimos seis años. En el año 2001 nuestras exportaciones tan sólo alcanzaban los US\$60 millones, mientras que para el año 2007 alcanzaron un total de US\$913 millones, es decir, que se incrementaron en un 1400%. Suiza es el país que contribuye en mayor parte a este enorme crecimiento, con el rubro de oro y desperdicios de oro. Por su parte, las importaciones provenientes de los países EFTA pasaron de US\$185 millones en el 2001, a US\$354 en el 2007, lo cual representa un incremento del 90%, como puede apreciarse la balanza comercial para Colombia paso de ser Deficitaria en el 2001 (-US\$125 millones) superavitaria en 2007 (US\$559 millones).

Hoy en día, los países de EFTA representan para las exportaciones colombianas un interesante potencial de mercado con gran poder adquisitivo, especialmente para productos agroindustriales y productos del sector plástico.

En materia de inversiones los países de EFTA ocupan el quinto lugar en el comercio mundial de servicios. En Colombia el Stock de inversión preliminar de los países de EFTA a 2007 asciende a US\$590 millones y el flujo neto de inversión en el año 2007 alcanzó US\$43,3 millones.

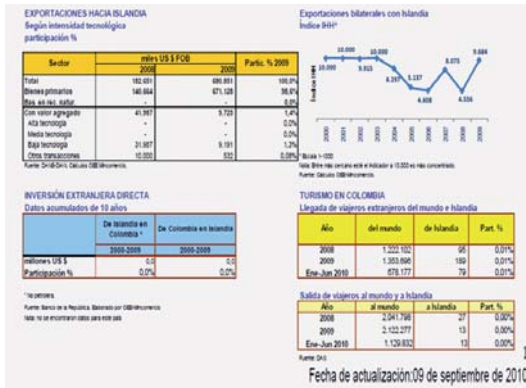
Nuestro interés de Fortalecer la relación comercial con EFTA además del tema exportador, va ligado también a la importancia de potenciar la explotación y la diversificación de las inversiones de los países miembros del EFTA en Colombia, al igual que incrementar el flujo de turistas de esa región hacia Colombia.

9 Sentencia C-621 de 2001. (M. P. Manuel José Cepeda).

Exportaciones Colombianas hacia EFTA (Miles de USD)

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
TOTAL	59.933	175.704	140.639	168.414	160.778	580.816	913.359

Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



COMERCIO EXTERIOR DE ISLANDIA

Principales productos de exportación de Islandia

Descriptiva	2008	2009	Participación % 2009
Aluminio	1.514	1.440	34,6%
Pescado, fresco (vivo o muerto), refrigerado o congelado	841	1.032	24,9%
Pescado, seco, salado o en salmuera, pescado ahumado	310	386	9,3%
Alimentos y bebidas con otros: otros alimentos (incluye salmón)	239	180	4,2%
Piel para animales (excepto cerdos sin piel)	117	141	3,4%
Analisis, fundición especial, hierro espartaco, granitas y polvo de hierro o acero	98	149	3,6%
Cuadernos, rotulador e instrumentos acústicos, platos o un plato, platos (para o muertos), refrigerados	94	109	2,6%
Medicamentos (incluye medicamentos veterinarios)	79	97	2,3%
Acabes y grasas de origen animal	73	82	2,0%
Altares de pedregales excepto óxidos	58	41	1,0%
Otros artículos manufacturados diversos, n.e.p.	47	47	1,1%
Máquinas para elaborar alimentos (excepto las de uso doméstico)	30	29	0,7%
Mercaderías y operaciones no clasificadas en otro rubro de la subclase	21	22	0,5%
Vehículos diseñados principalmente para el transporte de personas	17	38	0,9%
Máquinas y equipo de ingeniería civil y para combustibles	16	30	0,7%
Subtotal	3.091	3.829	92,4%
Resto	289	333	8,0%
Total	3.480	4.162	100,0%

Fuente: Estadística Islandia.

COMERCIO EXTERIOR DE LIECHTENSTEIN

Principales productos de exportación de Liechtenstein

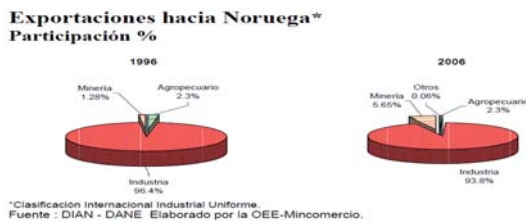
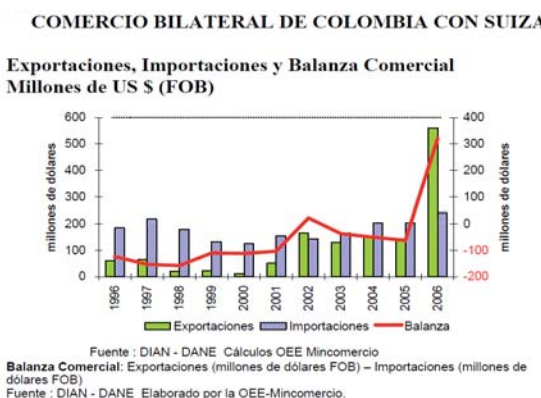
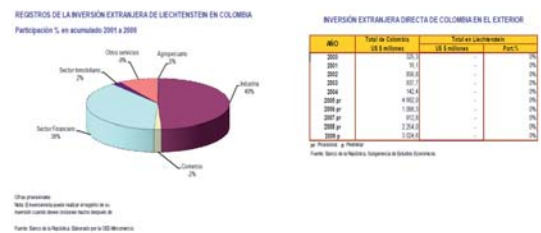
Descriptiva	2008	2009	Participación % 2009
Máquinas y equipo mecánico y eléctrico; equipo y aparatos de radio, TV, instrumentos medio-quequicos, de precisión y ópticos, etc.	1.555.157	1.022.351	41,6%
Medicamentos, productos médicos, excepto maquinaria y equipo	744.397	534.522	18,7%
Productos químicos y fibras artificiales y sintéticas; productos de caucho y plásticos; combustibles nucleares	263.575	287.837	10,9%
Productos alimenticios, bebidas y tabaco	259.044	265.635	9,2%
Materia de transporte	326.544	253.056	9,2%
Otros productos minerales no metálicos	298.025	186.475	6,5%
Muebles, otros artículos manufacturados n.e.p.	69.335	69.593	2,4%
Productos de madera y corcho (inc. muebles); de cartón; pasta de papel, papel, edición, artes gráficas y material gráfico	29.735	22.539	0,8%
Productos de la industria textil y de la confección; cueros y productos de cuero	10.980	10.033	0,4%
Mercaderías no identificadas (incluye manufacturas)	14.929	11.895	0,4%
Materiales secundarios en bruto; residuos municipales y otros residuos	25.322	9.124	0,3%
Productos de la agricultura, la ganadería, la caza y la silvicultura; pescado y otros productos de la pesca	6.300	5.740	0,2%
Cera y productos de petróleo refinado	2.221	1.525	0,1%
Muebles metálicos y otros minerales y productos de la minería: tubos, uranio y torio	379	282	0,1%
Subtotal	3.340.287	2.866.034	100,0%
Resto	-	-	0,0%
Total	3.340.287	2.866.035	100,0%

Fuente: Liechtenstein, Statistikamt Liechtenstein.

Principales productos de importación de Islandia

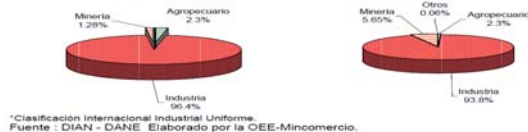
Descriptiva	2008	2009	Participación % 2009
Minerías de aluminio y sus concentrados	450	427	11,6%
Productos refinados de petróleo	400	415	11,1%
Premios de vestir de tejido de punto o puchillo o de otros tejidos, n.e.p.	356	33	0,9%
Máquinas y aparatos eléctricos, n.e.p.	292	305	8,0%
Algodón, cables, chaquetas, trajes, camisas, pantalones cortos, camisas, vestidos y batas	273	34	0,7%
Vehículos diseñados principalmente para el transporte de personas	177	72	1,9%
Alimentos y bebidas con otros: otros alimentos (incluye salmón)	151	141	3,6%
Medicamentos (incluye medicamentos veterinarios)	96	117	2,7%
Muebles y sus partes, camas, colchones, somieres, cojines	82	47	1,3%
Equipo de telecomunicaciones, sus partes y piezas, y accesorios	66	59	1,6%
Estructuras y partes de estructuras, de hierro, acero o aluminio	54	28	0,7%
Vehículos para el transporte de mercancías	15	15	0,4%
Máquinas de procesamiento automático de datos y sus unidades	53	47	1,3%
Artículos, de materiales plásticos	52	52	1,4%
Tubos, cables y partes huecos y accesorios para tubos o cables, de hierro o acero	44	24	0,6%
Subtotal	2.746	1.872	60,9%
Resto	1.533	1.836	46,9%
Total	4.279	3.708	100,0%

Fuente: Estadística Islandia.



Exportaciones hacia Suiza*

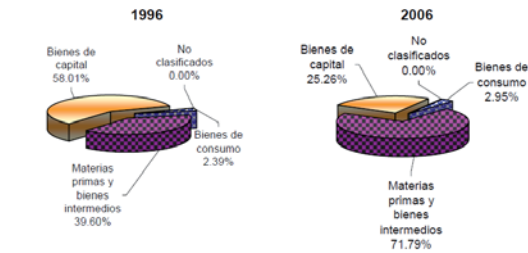
Participación %



*Clasificación Internacional Industrial Uniforme.
Fuente: DIAN - DANE. Elaborado por la OEE-Mincomercio.

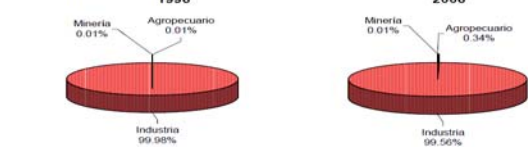
Importaciones originarias de Suiza*

Participación %



Importaciones originarias de Suiza*

Participación %



*Clasificación Internacional Industrial Uniforme.
Fuente: DIAN - DANE. Elaborado por la OEE-Mincomercio.

Conclusiones

Visto el sentido y alcance del “*Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC*”, se considera de la mayor pertinencia su aprobación por la relevancia que reviste para nuestro país contar con un instrumento que permita una adecuada interpretación de las obligaciones adquiridas por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio con los Estados de la AELC, del cual hace parte integral.

En este sentido el Memorando precisa el alcance de las disposiciones referidas al Capítulo 4 del Acuerdo aprobado en lo que refiere a servicios, así como del Anexo XVI (sobre servicios financieros). De otra parte el citado Memorando, como parte integral del ALC, cumple con los principios constitucionales previstos en materia de tratados Internacionales y fue negociado siguiendo los preceptos que han sido reconocidos por la Corte; por tanto puede ser tramitado ante el honorable Congreso de la República en el marco de sus disposiciones reglamentarias y con el lleno de los requisitos legales y constitucionales previstos para este tipo de normas.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido por la Constitución Política y la ley, me permito presentar ante la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate sin modificaciones, adiciones o enmiendas al **Proyecto de ley número 234 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia*

”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC*”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC*” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC*”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC*”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Memorando de Entendimiento Relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC*”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Memorando de Entendimiento Relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC*”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008,

que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 33 de esa fecha.

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Camilo Romero.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78
DE 2010 SENADO**

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 78 de 2010 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes del proyecto

Este proyecto, fue radicado el día 5 de agosto de 2010, surtió su primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República, obteniendo el voto positivo de los miembros de esta Comisión, siendo aprobado el día 5 de abril de 2011.

Por su parte, una iniciativa en igual sentido fue presentada el 26 de noviembre de 2008 por el entonces Senador antioqueño Óscar de Jesús Suárez Mira, dentro del periodo constitucional 2006-2010, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 862 de 2008, pero lamentablemente archivada por transito de legislatura el 20 de junio de 2009.

Yolombó es un municipio de la República de Colombia, ubicado en la subregión Nordeste del departamento de Antioquia, limita por el norte con el

municipio de Amalfi, al occidente con los municipios de Gómez Plata, Santo Domingo y Cisneros, al sur con el municipio de San Roque, y al oriente con los municipios de Puerto Berrio, Maceo y Remedios. Existen dos vías de acceso a la ciudad de Medellín, capital del departamento; ruta Porce-Amalfi 92 kilómetros de distancia, ruta Yolombó-Cisneros 108 kilómetros de distancia. Posee una extensión de 941 km².

En cuanto se sabe y según registros históricos, fueron los Tahamíes quienes poblaron las tierras del hoy Yolombó. Que se conozca, los aborígenes de esta zona, y a diferencia de otras etnias como la de los Catíos, tenían un carácter manso y pacífico. Algunos restos de su acervo cultural (petroglifos: grabaciones en piedra) aún se hallan en las tierras del municipio de Yolombó, más específicamente en el corregimiento del Rubí, sin haber sido descifradas.

Yolombó es un término que procede en su totalidad de lo indígena. Don Pedro de Heredia, por demás fundador de la ciudad de Cartagena de Indias, descubre en las regiones de Antioquia, en 1535, un caserío de indios con ese mismísimo nombre de Yolombó. Sin embargo el doctor Julio César Arroyave quien fue historiador, filósofo, educador y diplomático Yolombino, aseguró de igual forma que existe veracidad parcial en lo anterior ya que aunque reconoce la fecha de fundación asegura que el fundador de Yolombó fue Francisco de Ahumada, hermano de Santa Teresa de Jesús.

Se conoce, por leyendas narradas por nuestros ancestros, que este poblado se llamó inicialmente también San Lorenzo de Yolombó, pero no existen datos sobre la fecha precisa de su fundación, lo más antiguo que puede saberse según los legados, es que al mediar el siglo XVII el poblado ya gozaba de gran importancia, pues era habitado entre otros ciudadanos por familias españolas de alto linaje, según se quedó atestiguado en los relatos del Cura de Almas de la parroquia de entonces, por el doctor Mateo de Castrillón.

Aunque el oro era la principal fuente de economía del distrito, no puede desconocerse la influencia en la misma del comercio de tela y demás mercancías provenientes de Europa, más específicamente de España.

Como ente territorial, Yolombó alcanzó en la época de la conquista una presencia de mucha altura y de muchas riquezas, pero igualmente viviría luego una época de completa miseria. Hasta 1750 su riqueza y prosperidad sirvieron para que se le otorgase una nombradía de Ciudad Ilustre, pero de 1760 y hasta 1800 se había agotado la explotación de sus minas de oro debido a la carencia de mejor tecnología para explotarlas. Sólo hasta el año de 1815 se abriría un camino que comunicaría a Yolombó con la próspera localidad antioqueña de Rionegro y la ciudad de Medellín.

Yolombó surgió probablemente de uno de tantos traslados de la Población de Remedios: El Capitán Francisco Martínez de Ospina fundó el primer Remedios, a orillas del Río Guatapé en 1560; al poco tiempo fue trasladado hacia el norte, en inmediaciones del municipio de San Carlos. En 1569 fue trasla-

dado de nuevo a la zona del cañón del Río Porce; el cuarto traslado ocurrió hacia San Bartolomé en 1588. Finalmente en 1594, Remedios quedó instalada en el sitio que ocupa en la actualidad. En el tercer traslado la gente prefirió quedarse aproximadamente a unos 10 km del actual sitio y no emigrar hacia el norte, desarrollándose un Poblado al actual más adelante se le dio el nombre de Yolombó.

Las tierras de Yolombó se exploraron ampliamente en la época en que los españoles empezaron a habitarlas. Al Capitán Francisco Ospina, (o Martínez de Ospina, como eran sus apellidos originales), se le considera su descubridor y fundador. La localidad hizo parte con Cáceres, Zaragoza y Remedios de la región llamada por la Corona Española como Provincia Entre los Dos Ríos, zona geográfica que fue, desde su descubrimiento, hasta la época de la Marquesa, una de las áreas más productoras de oro.

Durante la colonia, para ir de Santa Fe de Antioquia a Santa Fe de Bogotá, se utilizaba el camino del Espíritu Santo, lo cual demoraba varias semanas. En 1750 fue reemplazado por el camino Yolombó-Nare, que fue utilizado en 1775 por el Gobernador Francisco Silvestre. Dicho camino constituyó un inmenso progreso para Yolombó, teniendo en cuenta que desde allí partían otros caminos hacia Medellín y Remedios, contando con la estadia de personajes importantes del comercio, la política, la iglesia y la nobleza española.

Su nombre inmediatamente evoca la historia de uno de los personajes más renombrados del costumbrismo antioqueño: La célebre Marquesa de Yolombó, uno de los personajes más recordados en la literatura colombiana, quien trabajó en bien de los esclavos, novela escrita por Tomás Carrasquilla en lo más rico de sus diálogos literarios, la obra literaria permite conocer los pensamientos y actitudes que forjan la sociedad imperante, el amor a su rey español, la casta que le va al perro blanco, el denigre del negro africano, el papel del indígena, la jugada central del oro, minerales y tesoros que abrazan las tierras nuevas, la Latinoamérica olvidada, hecha esclava, subyugada, explotada, amada y siempre atenta, honesta y de vez en vez manchada en sangre. Es importante denotar que en la época, a raíz de la gran población africana que habitaba el municipio de Yolombó se dio cabida a un fenómeno cultural plasmado en un despliegue de creencias religiosas reducido al fetichismo, magia, brujería, curanderos y demás que aun en la actualidad presenta sus vestigios.

La localidad, fundada en 1560 cuando el oro de sus tierras atrajo a los conquistadores españoles y convertida en municipio en 1883, es reconocida como la tierra del civismo, y conocida como Tierra de la Marquesa, Ciudad Hidalga del Nordeste, Puerta de Oro del Nordeste, La Dulzura del Nordeste, Emporio Panelero, Cuna de Civismo y Cultura. Posee múltiples atractivos turísticos, entre ríos, lomas, cavernas e iglesias centenarias y caminos de herradura e indígenas en sus zonas rurales, unos de ellos son:

1. El Cerro El Cancharazo, aproximadamente a 200 metros de altura sobre el nivel del mar; es un atractivo turístico porque además de su belleza existe allí un volcán que tiempo atrás erupcionó y dejó

como rastro en sus laderas grandes moles o rocas marmóreas (en la actualidad se extrajo una muestra de ellas y están siendo analizadas por Ingeominas). Desde este cerro puede divisarse un paisaje espectacular hasta el punto de lograr identificar con claridad el río Magdalena.

2. Como atractivo primordial se presenta la caída de agua del Río San Lorenzo.

3. Pueden visitarse las cavernas ubicadas en límites de Yolombó y Puerto Berrió, vecinas al río Alicante, desembocando en el río San Bartolomé.

4. El templo municipal presenta una estructura de cinco naves, con un altar fabricado en mármol de carrara traído de Italia; imágenes esculpidas en madera provenientes de Quito, Perú; posee un órgano tubular con procedencia de Francia, hace aproximadamente 90 años.

5. El cementerio presenta una construcción de réplica en escala de la Torre Eiffel.

6. Recorrido de los Caminos Reales (Yolombó-Amalfi, Yolombó-Remedios).

En el aspecto cultural, el municipio de Yolombó es cuna de ilustres ciudadanos como lo son:

Presbítero Jesús Emilio Ramírez González, Director del Instituto Geofísico de los Andes, en su honor el planetario de la ciudad de Medellín lleva su nombre; Ricardo Olano: fundador e impulsor de la Sociedad de Mejoras Públicas a nivel municipal y nacional; Los hermanos Jaramillo Romero, quienes lucharon y combatieron junto con Simón Bolívar en la Batalla de Carabobo; Julio César Arroyave de la Calle, delegado de Colombia ante la Unesco para el tema de educación.

La economía actualmente se basa en la Panela, siguiendo su importancia el café, el cacao, el maíz, el frijol, el plátano, la yuca, diversidad de productos frutales, la ganadería lechera y de consumo.

2. Necesidad de rehabilitación al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó

A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse al onomástico de los 450 años de fundación del municipio de Yolombó, así como para la ejecución del programa de infraestructura de rehabilitación de acceso al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó, Alternativa en pavimento flexible L=2,2 km, Costo total en pavimento 2.023.869.057,69, valor promedio kilómetro 919.940.480,77.

3. Rehabilitación acceso al Corregimiento La Floresta – municipio de Yolombó, alternativa en pavimento flexible L=2,2 km

Descripción	Unidad	Cantidad	Vr. Unitario	Valor Total
Conformación	m ²	14.700,00	355,00	5.218.500,00
Base Granular	m ³	4.013,10	62.365,00	250.276.981,50
Subbase granular	m ³	5.350,80	54.455,00	291.377.814,00
Mezcla densa en caliente Tipo MDC 2 de 7,5 cm de espesor	m ³	1.543,50	62.365,00	96.260.377,50
Tuberías 36"	ml	15,00	446.144,00	6.692.160,00
Excavaciones	m ³	12,60	12.462,00	157.021,20

Descripción	Unidad	Cantidad	Vr. Unitario	Valor Total
Llenos	m ³	12,399075	26.708,00	331.154,50
Concretos	m ³	20,00	328.032,00	6.560.640,00
Muro	m ³	26,25	420.674,00	11.042.692,50
Pilas	m ³	45,216	420.674,00	19.021.195,58
Refuerzo	kg	6074,61	4.331,00	26.309.135,91
Acarreo subbase y base granular desde Medellín (105 km)	m ³ - km	983.209,50	1.100,00	1.081.530.450,00
Acarreo Asfalto desde Medellín (105 km)	m ³ - km	162067,5	850,00	137.757.375,00
				1.932.535.497,69
Losas de concreto y pasamanos				
Demolición losas		1.092,00	76.945,00	84.023.940,00
Pasamanos puente		20,00	365.481,00	7.309.620,00
COSTO TOTAL EN PAVIMENTO				2.023.869.057,69
VALOR PROMEDIO KILOMETRO				919.940.480,77
Se suponen 0,15 m de base y 0,20 m de subbase				

Por las razones expuestas, y como mérito a los 450 años de legado histórico y cultural del municipio de Yolombó reconocido y orgullosamente enaltecido por sus oriundos, respetuosamente me permito presentar a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 78 de 2010 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Manuel Virgüez,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2010 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde Homenaje Público al municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 450 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse al onomástico de los 450 años de fundación del municipio de Yolombó. De igual forma, se autoriza al

Gobierno Nacional para la ejecución del programa de infraestructura de Rehabilitación de acceso al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó, Alternativa en pavimento flexible L=2,2 km, Costo total en pavimento 2.023.869.057,69, valor promedio kilometro 919.940.480,77.

Artículo 3°. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación del programa de infraestructura de rehabilitación de acceso al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó en el departamento de Antioquia, Alternativa en pavimento flexible L=2,2 km, Costo total en pavimento 2.023.869.057,69, valor promedio kilómetro 919.940.480. De igual forma se autoriza al Gobierno Nacional, para efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Antioquia y/o municipio de Yolombó.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Manuel Virgüez,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2010 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde Homenaje Público al municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 450 años de establecido el primer asentamiento Humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las Virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse al onomástico de los 450 años de fundación del municipio de Yolombó. De igual forma, se autoriza al Gobierno Nacional para la ejecución del programa de infraestructura de Rehabilitación de acceso al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó, Alternativa en pavimento flexible L=2,2 km, Costo total en pavimento 2.023.869.057,69, valor promedio kilómetro 919.940.480,77.

Artículo 3°. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con

el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación del programa de infraestructura de rehabilitación de acceso al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó en el departamento de Antioquia, Alternativa en pavimento flexible L=2,2 km, Costo total en pavimento 2.023.869.057,69, valor promedio kilómetro 919.940.480. De igual forma se autoriza al Gobierno Nacional, para efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Antioquia y/o municipio de Yolombó.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día cinco (5) de abril del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 29 de esa fecha.

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Camilo Romero.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2010 SENADO, 058 DE 2010 CÁMARA (ACUMULADO 141 DE 2010 CÁMARA)

por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, sometemos a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, que anexamos a continuación.

La Comisión Accidental toma la decisión de adoptar el articulado que aprobó la plenaria del Senado de la República, exceptuando el artículo 26 del citado texto de Senado el cual fue excluido por la Comisión.

Excluir el artículo 26 que señala:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las áreas metropolitanas no contarán con las funciones ambientales atribuidas a las Corporaciones autónomas Regionales; estas pasarán a la Corporación autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que hacen parte del área metropolitana”

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2010 SENADO, 058 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.

Artículo 2°. *Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.* El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados de gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Parágrafo nuevo. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

Artículo 3°. *Principios rectores del ordenamiento territorial.* Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

1. **Soberanía y unidad nacional.** El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

2. **Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

3. **Descentralización.** La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

4. **Integración.** Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.

5. **Regionalización.** El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la

creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

6. **Sostenibilidad.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

7. **Participación.** La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

8. **Solidaridad y equidad territorial.** Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

9. **Diversidad.** El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

10. **Gradualidad y flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

11. **Prospectiva.** El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

12. **Paz y convivencia.** El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

13. **Asociatividad.** El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

14. **Responsabilidad y transparencia.** Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planea-

ción, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

16. Economía y buen gobierno. La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL CAPÍTULO I

Organización institucional

Artículo 4°. *De la Comisión de Ordenamiento Territorial, (COT).* La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), es un organismo de carácter técnico asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

Parágrafo. Esta comisión orientará la aplicación de los principios consagrados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios, de forma que promueva la integración entre estos, y se puedan coordinar con más facilidad los procesos de integración.

Artículo 5°. *Conformación de la COT.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
2. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado.
4. Un delegado de las CAR.
5. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el Gobierno Nacional.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.

Artículo 6°. *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización territorial del Estado.
2. Asesorar los departamentos, distritos y municipios, de forma que promueva la integración entre estos, y se puedan coordinar con más facilidad los procesos de integración.
3. Establecer los parámetros **de diferenciación** entre las diversas instancias de asociaciones que promueven el desarrollo regional, dentro del marco de la Constitución y **la ley**.
4. Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa propia del Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
5. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.
6. Presentar anualmente a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.
7. Darse su propio reglamento.
8. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

En el año siguiente de la conformación y puesta en marcha de la COT, esta elaborará una propuesta de codificación y compilación de las normas jurídicas vigentes en Colombia sobre organización territorial del Estado y las entidades territoriales. El Gobierno Nacional difundirá ampliamente el resultado de esta labor, en escenarios que faciliten la participación de todos los ciudadanos y de las autoridades nacionales, territoriales y demás esquemas asociativos.

Parágrafo. Los informes de que trata el numeral 5, serán publicados para su libre consulta en el portal institucional de la entidad.

Artículo 7°. *Secretaría Técnica y Subsecretaría Técnica*. El Departamento Nacional de Planeación ejercerá la Secretaría Técnica de la COT.

El Secretario Técnico de la COT se encargará de asegurar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la misma para el cabal desarrollo de sus funciones e invitará a las deliberaciones a los ministros, jefes de departamento administrativo respectivos, expertos académicos de diferentes universidades, el sector privado, o a quien juzgue necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos externos a la Comisión.

La Secretaría Técnica de la COT conformará un comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia con el fin de prestar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la comisión para el cabal desarrollo de sus funciones.

La Subsecretaría Técnica estará en cabeza de los Secretarios de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por periodos alternados de dos (2) años.

Artículo 8°. *Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial*. Se faculta a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, para que mediante ordenanzas y acuerdos creen la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial que dentro de su jurisdicción se establezcan, las que orientarán las acciones en esta materia y participarán en la elaboración del proyecto estratégico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la COT.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la integración y funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulación con los distintos niveles y entidades de gobierno.

En la conformación de las Comisiones Regionales, se observará la composición de la COT, con el fin de garantizar la representación de los sectores que integran dicho ente, de la siguiente manera:

Comisiones Departamentales:

1. El Gobernador, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, o su delegado.
3. El Director Departamental del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado.
4. El Director de la CAR respectiva, o su delegado.
5. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el Gobierno Departamental.
6. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por la Asamblea Departamental respectiva.

7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico del Departamento.

Comisiones Municipales:

1. El Alcalde Municipal, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, o su delegado.
3. Un delegado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
4. Un delegado del Director de la CAR respectiva.
5. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el Gobierno Municipal.
6. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por el Concejo Municipal respectivo.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico del Municipio.

CAPÍTULO II

Esquemas asociativos territoriales

Artículo 9°. *Objeto*. El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo autónomo y auto-sostenible de las comunidades.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades de planeación y gestión e incluirá alternativas flexibles.

Igualmente, el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos tendientes a la conformación de alianzas estratégicas que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

El Gobierno Nacional promoverá la conformación de esquemas asociativos a través de incentivos a las regiones administrativas y de planificación, regiones de planeación y gestión, provincias administrativas y de planificación, áreas metropolitanas y entidades territoriales económicamente desarrolladas, para que se asocien con las más débiles, a fin de hacer efectivos los principios de solidaridad, equidad territorial, equidad social, sostenibilidad ambiental y equilibrio territorial previstos en los numerales 8 y 15 del artículo 3° de la presente ley.

El Gobierno Nacional promoverá la asociación de las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, para diseñar y ejecutar programas de protección ambiental y en especial de cuidado de las zonas productoras de agua para que con recurso de estas se puedan proteger ecosistemas estratégicos y desarrollar programas de mitigación de riesgo. En desarrollo de esta tarea, las Corporaciones Autónomas Regionales podrán hacer inversión por fuera de su jurisdicción en cumplimiento de los convenios adelantados entre las mismas.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 39 del Decreto 2372 de 2010, las Corporaciones Autónomas Regionales podrán declarar áreas protegidas.

Los incentivos a los que se refieren los incisos 4° y 5° del presente artículo serán fijados por el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional fortalecerá las asociaciones de departamentos, municipios y distritos ya creadas y promoverá la creación de otros esquemas asociativos.

Artículo 10. *Esquemas asociativos territoriales.* Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios.

Artículo 11. *Conformación de asociaciones de entidades territoriales.* Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Parágrafo. Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público bajo la dirección y coordinación de la junta directiva u órgano de administración que determinen las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

Artículo 12. *Asociaciones de departamentos.* Dos o más departamentos podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

Artículo 13. *Asociaciones de distritos especiales.* Dos o más Distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato-plan configurará un modelo de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo.

Artículo 14. *Asociaciones de municipios.* Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o

contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

Artículo 15. *Asociaciones de las Áreas Metropolitanas.* Dos o más Áreas Metropolitanas de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los Directores de las áreas metropolitanas respectivas, previamente autorizados por sus Juntas Metropolitanas.

El convenio o contrato-plan se asimilará para los efectos legales a un convenio interadministrativo, en el cual se establecerán las competencias específicas para delegar o transferir entre las distintas entidades territoriales, según el ámbito de su objeto.

Para los efectos de esta ley se consideran a las áreas metropolitanas como esquemas asociativos de integración territorial y actuarán como instancias de articulación del desarrollo municipal, en virtud de lo cual serán beneficiarias de los mismos derechos y condiciones de los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en la presente ley.

Artículo 16. *Provincias administrativas y de planificación.* Dos o más municipios geográficamente contiguos de un mismo departamento podrán constituirse mediante ordenanza en una provincia administrativa y de planificación por solicitud de los alcaldes municipales, los gobernadores o del diez por ciento (10%) de los ciudadanos que componen el censo electoral de los respectivos municipios, con el propósito de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y la ejecución de proyectos de desarrollo integral, así como la gestión ambiental.

Lo anterior no implicará que municipios que no guarden continuidad geográfica y que pertenezcan a diferentes departamentos puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo. Corresponde a las Asambleas Departamentales crear las provincias, previa autorización de los respectivos Concejos Municipales.

Parágrafo. Los municipios que conformen la PAP deberán tener en cuenta para su financiación y funcionamiento los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 y 819 de 2003 para los municipios que la conformen.

En ningún caso las provincias administrativas y de planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

El financiamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación no generará cargos ni al Presupuesto General de la Nación, ni al Sistema General de Participaciones, ni al Sistema General de Regalías.

Artículo 17. *Naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos.* Las asociaciones de departamentos, las provincias y las asociaciones de distritos y de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto o al Presupuesto General de la Nación, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las Entidades Territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.

Artículo 18. *Contratos o convenios-plan.* La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales, con las asociaciones de entidades territoriales y con las áreas metropolitanas, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos-plan que celebren las partes, se establecerán los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales y las áreas metropolitanas la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

Se priorizarán con el Fondo de Desarrollo Regional los esquemas asociativos, así como las entidades territoriales que desarrollen contratos o convenios plan de acuerdo con los numerales 6, 8 y 10 del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 19. *Regiones de planeación y gestión.* En virtud de lo estipulado en el artículo 285 de la Constitución Política, créanse las Regiones de Planeación y Gestión (RPG). Para los efectos previstos en esta ley, se consideran regiones de Planeación y Gestión las instancias de asociación de entidades territoriales que permitan promover y aplicar de manera armónica y sostenible los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad en el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas a las entidades territoriales por la Constitución y la ley.

Las asociaciones entre entidades territoriales podrán conformar libremente entre sí diversas Regiones de Planeación y Gestión, **podrán actuar** como bancos de proyectos de inversión estratégicos de impacto regional durante el tiempo de desarrollo y ejecución de los mismos. Solo se podrán asociar las entidades territoriales afines, de acuerdo con los principios expuestos en la presente ley.

Las Regiones de Planeación y Gestión serán los mecanismos encargados de planear y ejecutar la designación de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional.

Artículo 20. *Delegación.* La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos-plan, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional.

En la respectiva delegación se establecerán las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

CAPÍTULO III

Política legislativa en materia de ordenamiento territorial

Artículo 21. *Objetivos generales de la legislación territorial.* La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades de competencias entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de las Regiones de Planeación y Gestión y las Regiones Administrativas y de Planificación, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, el fortalecimiento del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.

Artículo 22. *Diversificación, fortalecimiento y modernización del régimen departamental.* La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política.

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

Para la creación de departamentos la ley ordinaria no podrá establecer requisitos adicionales a los exigidos por la Constitución y esta ley.

Artículo 23. *Creación de departamentos.* La creación de departamentos cuyos territorios correspondan parcial o totalmente a una o varias regiones administrativas y de planificación deberá contar con

el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, del **Departamento Nacional de Planeación y la aprobación del** Congreso de la República, previa convocatoria a consulta popular, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos por el legislador y la Constitución.

Artículo 24. *Diversificación de los regímenes municipales por categorías.* Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

En todo caso, la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, será parámetro para todas las políticas sociales.

Artículo 25. *Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas.* En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución de la misma regulado por el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 128 de 1994.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de entrada en vigencia la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

Parágrafo. Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

TÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS CAPÍTULO I

Principios para el ejercicio de las competencias

Artículo 26. *Definición de competencia.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.

Artículo 27. *Principios del ejercicio de competencias.* Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. **Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

2. **Concurrencia.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

3. **Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.

4. **Complementariedad.** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.

5. **Eficiencia.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

6. **Equilibrio entre competencias y recursos.** Las competencias se trasladarán, previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas de manera directa o asociada.

7. **Gradualidad.** La asunción de competencias asignadas por parte de las entidades territoriales se efectuará en forma progresiva y flexible, de acuerdo con las capacidades administrativas y de gestión de cada entidad.

8. **Responsabilidad.** La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de competencias

Artículo 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales.

Parágrafo. Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.

Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios a pesar de su autonomía e independencia podrán asociarse entre ellos para procurar el bienestar y desarrollo de sus habitantes.

CAPÍTULO III

Competencias en materia de ordenamiento del territorio

Artículo 29. *Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.* Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

1. De la Nación

a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas;

b) Localización de grandes proyectos de infraestructura;

c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa;

d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades;

e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones;

f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural;

g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

Parágrafo. Las **competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.**

2. Del Departamento

a) Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales;

b) Definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio;

c) Orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal;

d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas;

e) En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio;

f) La competencia para establecer las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio en los municipios que hacen parte de un Área Metropolitana correspondiente a estas, la cual será ejercida con observancia a los principios para el ejercicio de las competencias establecidos en la presente ley;

g) Los departamentos y las asociaciones que estos conformen podrán implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente.

3. De los Distritos Especiales

a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas;

b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano;

c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio;

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes;

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo 1°. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

Parágrafo 2°. Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas.

TÍTULO IV
DE LAS REGIONES ADMINISTRATIVAS
Y DE PLANIFICACIÓN

Artículo 30. *Región Administrativa y de Planificación.* Son Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) las entidades conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios consagrados en la presente ley, enfatizando la gradualidad, flexibilidad y responsabilidad fiscal.

Los departamentos que conformen la RAP deberán tener en cuenta para su financiación y funcionamiento los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 y 819 de 2003 para los departamentos que las conformen.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio la región administrativa y de planificación que consideren necesaria para promover el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

La Nación podrá cofinanciar proyectos estratégicos de las regiones administrativas y de planificación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente.

Parágrafo. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de cons-

titución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Artículo 31. *Consejo Regional Administrativo y de Planificación.* Créase el Consejo Regional Administrativo y de Planificación como instancia técnica y asesora de las Regiones Administrativas y de Planificación. El Consejo Regional de Planeación estará integrado por los gobernadores de los departamentos que conformen las regiones de planeación y gestión y por los Alcaldes de las Áreas Metropolitanas que existan dentro de la misma, con una presidencia pro t mpore, por el t rmino que la regi n establezca en el acto de constituci n y creaci n.

Artículo 32. *Financiaci n.* El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificaci n se financiar  con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno Nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversi n asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Regi n Administrativa y de Planificaci n, podr n ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo econ mico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Las Regiones Administrativas y de Planificaci n no generar n gasto del Presupuesto General de la Naci n, **ni** del **Sistema General de Participaciones**, **ni** del Sistema General de Regal as.

Artículo 33. *Fondo de Desarrollo Regional.* El Fondo de Desarrollo Regional servir  como un mecanismo de desarrollo para las entidades territoriales del pa s, el cual tendr  como finalidad la financiaci n de proyectos regionales de desarrollo en los t rminos que lo defina la ley.

Par grafo. El Fondo de Desarrollo Regional se regir  por lo dispuesto en la Constituci n Pol tica y por aquellas normas que lo modifiquen, desarrollen o sustituyan.

Artículo 34. *Zonas de Inversi n Especial para Superar la Pobreza.* Son Zonas de Inversi n Especial para Superar la Pobreza las receptoras del Fondo de Compensaci n Regional que defina la Constituci n y la ley como instrumento para superar condiciones de desequilibrio en el desarrollo econ mico y social entre las regiones de planeaci n y gesti n y entre los distintos entes territoriales del pa s. Estas ser n instrumentos de planificaci n e inversi n orientada a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de esas zonas y ser n creadas por una sola vez mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Para la definici n de estas zonas, el gobierno tendr  como indicador **de desempleo**, NBI que se refiere a pobreza relativa, entendida esta no como el

número de pobres que habitan los municipios o distritos, sino como el porcentaje de pobres que habitan esos municipios o distritos.

Artículo 35. *Fondo de Compensación Regional.* El Fondo de Compensación servirá como un mecanismo de generación de equidad y reducción de la pobreza entre las entidades territoriales del país, el cual tendrá como finalidad la financiación de proyectos en las zonas de inversión especial para superar la pobreza.

Artículo 36. *De la Región Territorial.* De conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política la Región Administrativa y de Planificación podrá transformarse en Región Entidad Territorial, de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la Constitución Política y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional presentará al Congreso en un período no superior a los seis (6) meses de la vigencia de la presente ley, los proyectos de ley sobre un Código de Régimen Departamental, un Código de Régimen Distrital, un Código de Régimen de Áreas Metropolitanas y un Código de Régimen Municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

Parágrafo 2°. En virtud de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso.

En desarrollo de esta norma y cuando corresponda, el Gobierno Nacional hará la delimitación correspondiente, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, como instancia consultiva del proceso.

Artículo 38. Las disposiciones contenidas en las Leyes 47 de 1993, “por la cual se dictan normas es-

peciales para la Organización y funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y 915 de 2004, por la cual se dictan el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo social y económico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continuarán vigentes”. Los aspectos relativos al régimen político administrativo del departamento archipiélago serán desarrollados de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la C. P.

Artículo 39. *Transitorio.* Los conflictos de competencia se dirimirán según la normatividad vigente, hasta que se reglamente por la ley respectiva, la cual deberá ser presentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 40. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Manuel Corzo, Luis Fernando Velasco, Carlos Enrique Soto, Senadores; Victoria Vargas, Didier Burgos Ramírez, Juan Manuel Valdez Barcha, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 358 - Jueves, 2 de junio de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 234 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008. 1

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 78 de 2010 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. 8

INFORMEES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 214 de 2010 Senado, 058 de 2010 Cámara (acumulado 141 de 2010 Cámara), por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial..... 11